

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

La causalidad en la responsabilidad estricta: causalidad adecuada y fin de protección de la norma

*Causation in Strict Liability: Adequate Causation and the Purpose of Protection
of the Norm*

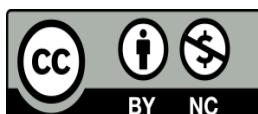
Cristian Aedo Barrena 

caedo@ucsc.cl

Universidad Católica de la Santísima Concepción, Concepción, Chile

RESUMEN El presente artículo analiza el concepto de causalidad en el marco de la responsabilidad estricta. La doctrina chilena reconoce actualmente que la causalidad comprende un test fáctico y otro normativo. En relación con el test fáctico, se acepta la teoría de la equivalencia de las condiciones, mediante la aplicación del test de la supresión mental hipotética, complementando con correctivos en supuestos de causalidad concurrente o hipotética. En lo relativo a la causalidad normativa, se han pensado diversos criterios normativos destinados a determinar el círculo de responsables, tanto dentro del sistema de culpa, como en el de responsabilidad estricta. A partir de esta consideración se examina la posibilidad de aplicar a la responsabilidad estricta tanto la teoría de la causa adecuada, como el fin de protección de la norma, identificando los problemas, conceptuales y normativos que implica la adopción de ambos criterios, a la luz del riesgo como criterio unificador del régimen.

PALABRAS CLAVES Fin de protección de la norma; previsibilidad; responsabilidad estricta.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).

ABSTRACT This article analyzes the concept of causation within the framework of strict liability. Chilean legal doctrine currently recognizes that causation comprises both a factual test and a normative test. With regard to the factual test, the theory of the equivalence of conditions is accepted, applied through the hypothetical mental suppression test and complemented by corrective criteria in cases of concurrent or hypothetical causation. As for normative causation, various normative criteria have been developed to determine the scope of liable parties, both within fault-based liability and strict liability regimes. On this basis, the article examines the possibility of applying both the theory of adequate causation and the purpose of protection of the norm to strict liability, identifying the conceptual and normative problems involved in adopting each criterion, in light of risk as a unifying principle of the liability regime.

KEYWORDS Purpose of protection of the norm; foreseeability; strict liability.

1. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto analizar los criterios normativos de causalidad que podrían aplicarse en la responsabilidad estricta u objetiva (en adelante, se empleará esta primera denominación). Para abordar este problema, resulta necesario examinar previamente las distintas dimensiones que comprende la causalidad.

En el juicio de causalidad, sin perjuicio del ejercicio crítico que se desarrollará más adelante, suele sostener que intervienen dos dimensiones o planos: uno fáctico y otro normativo. Esta constatación descarta que la responsabilidad estricta se construya sobre la base de una pura causalidad material¹. En la doctrina chilena y comparada

1. SALVADOR *et al* (2023) pp. 155 y 156.

2. Para la exigencia del doble test PIZARRO (2004) p. 21; CÁRDENAS (2006) p 176; AEDO (2006) p. 271; PREVOT (2010) p. 146, CORRAL (2013) p. 178; BANFI (2017) p. 722; SAN MARTÍN (2018) pp. 50 y ss.; AEDO (2018) p. 371; BARROS (2020) pp. 394 y 404; AEDO Y MUNITA (2022) p. 301; MUNITA (2023) p. 970. En el Derecho comparado también hay relativo consenso en orden a que la causalidad juega ese doble papel: MAZEAUD y TUNC (1977) pp. 1 y 2; 40 y 41; DE ÁNGEL (1993) pp. 814 y 815; DÍEZ-PICAZO (1999) pp. 331 y 332; QUÉZEL (2010) pp. 234 y 235; 448; DÍEZ-PICAZO (2011) p. 357; VINEY Y JOURDAIN (2013) p. 239; DE ÁNGEL (2014) p. 125; TRIMARCHI (2017) pp. 453 y 454; MEDINA (2018) pp. 23-25; CASTRONOVO (2018) pp. 349 y 350. Para un panorama general del Derecho europeo, véase INFANTINO y ZERVOGINNI (2017) p. 87.

3. MEDINA (2018) pp. 23 y 24; BULLARD (2020) p. 190.

4. Campos Araya y otro con Junior College S.A. (2015); M.A. D. J. con Banco Chile (2017); Sáez Urra, Marisa y otro con Hospital Regional de Concepción (2018); Quispe Flores, Claudia y otro con Municipalidad de Antofagasta (2018); Oñate Reyes, Teresa con Caro Provoste, B.B. (2019). En los últimos años, la Corte Suprema ha acogido recursos de casación en el fondo, por infracción de ley, por haberse vulnerado la ponderación de la causalidad. Véanse Oñate Reyes, Teresa con Caro Provoste, B.B. (2019); Neira Castro, Rigoberto con Compañía Puerto Coronel S.A. y otros (2024) e Inmobiliaria Inversiones Tauro S.A. con Bretón (2024).

existe un consenso pacífico en cuanto a que la causalidad presenta una doble dimensión, naturalística y normativa². Por una parte, la dimensión fáctica de la causalidad regularmente implica el empleo de la teoría *sine qua non*³. Por otra, la causalidad también supone un test normativo, destinado a complementar o, en su caso, a corregir las insuficiencias de la causalidad fáctica. La Corte Suprema ha declarado reiteradamente que la causalidad implica este doble test⁴.

Un problema distinto es el relacionado con el lugar que corresponde asignar al criterio normativo⁵. La tesis tradicional sostiene que la causalidad normativa interviene tanto en la determinación de los responsables como en la delimitación de los daños⁶. Una postura minoritaria, en cambio, distingue entre la causalidad, que dependería de fenómenos determinados acorde con las leyes naturales y un criterio de imputación cuya función específica sería la de delimitar daños⁷. En un sistema de culpa, es este elemento subjetivo el que cualifica el curso causal⁸. En un sistema de responsabilidad estricta, el problema radica en determinar qué criterios normativos permiten complementar adecuadamente la causalidad. En el Derecho chileno, esta cuestión ha recibido escasa atención, en parte porque como se ha advertido, recientemente se ha asumido que la causalidad implica un test valorativo.

Para abordar este problema, se examinan dos criterios a los que la doctrina ha recurrido: el fin de protección de la norma y la causalidad adecuada. En el trabajo se analizan los problemas que implica la aplicación de ambos test y se propone el criterio de incremento de riesgo como un criterio correctivo anterior al empleo del fin de protección de la norma.

El método utilizado es de carácter dogmático, en la medida en que el objetivo

5. Para la explicación del problema, véase AEDO y MUNITA (2022) p. 289.

6. La primera tesis es la mayoritaria en Chile. Por ella se pronuncian autores como CÁRDENAS (2006) p. 176; CORRAL (2013) p. 178; SAN MARTÍN (2018) p. 50; MUNITA (2023) p. 970.

7. BARROS (2020) pp. 393-404 y proviene de los postulados de imputación de LARENZ (1958) pp. 200 y 201, seguidos por PANTALEÓN (1991) p. 1561.

8. En el Derecho comparado véase MAZEAUD y TUNC (1977) pp. 1 y 2; 38-41; HONORÉ (2013) p. 1079; INFANTINO y ZERVOGIANNI (2017) pp. 592 y 593; PUPPE y WRIHGT (2017) pp. 36 y 37. Para el Derecho chileno, ALESSANDRI (2005) pp. 174-176; SAN MARTÍN (2018) pp. 50 y 51; AEDO (2020) p. 130. De todos modos, las relaciones e implicancias entre causalidad y culpa, tiene raíz histórica en su funcionamiento en la *lex Aquilia*. Véase AEDO (2015) p. 61.

principal consiste en reflexionar sobre una solución adecuada para el ordenamiento chileno. No obstante, las cuestiones de causalidad exigen también una mirada desde la filosofía del Derecho y, eventualmente, de la filosofía, es decir, una reflexión sobre la interpretación y comprensión de la naturaleza de la causalidad y de los propósitos que esta cumple en el Derecho de daños, orientaciones que se han insertado al trabajo con el propósito de complementar el análisis dogmático.

II. Criterios causales y responsabilidad estricta

Como se ha indicado, al momento de evaluar criterios normativos de causalidad, existen dos posibles criterios aplicables: la causalidad adecuada y la imputación objetiva. Se dejará para la última parte el análisis de los límites de la responsabilidad estricta.

1. Causalidad adecuada y responsabilidad estricta

Si la causalidad adecuada es una teoría causal, nada obstaría que pueda aplicarse tanto en un sistema de culpa como uno de responsabilidad estricta⁹. En algunos ordenamientos, como el Código Civil del Perú¹⁰, el artículo 1985 consagra la causalidad adecuada como criterio normativo. Lo mismo ocurre en Argentina, en el artículo 1726 del Código Civil y Comercial de la Nación¹¹. Sin embargo, a falta de consagración normativa, la jurisprudencia podría recurrir a dicho criterio. Esto es lo que ocurre con la Corte Suprema chilena, que en los últimos años ha optado por este criterio causal¹², aunque generalmente en relación con la culpa. En este trabajo se reflexiona sobre su posible aplicación en la responsabilidad estricta y la forma en que esta teoría podría ser admisible.

1.1. Formulación dogmática de la teoría

La teoría de la causa adecuada debe su formulación original, entre otros, a von Kries¹³. El criterio fundante de la teoría es la probabilidad causal. De acuerdo con su formulación original, el intento teórico de von Kries consistió en oponer a la probabilidad subjetiva — basada en la interpretación personal y/o en la experiencia individual, o en

9. M'CAUSLAND (2023) pp. 49 y 50.

10. Decreto Legislativo N.º 295, de 1984.

11. Ley 26994, de 2015.

12. AEDO y MUNITA (2023) p. 341; AEDO (2024a) pp. 331-345.

13. VON KRIES (1866) pp. 75-113; 189.

14. POPPER (1980) p. 169.

15. QUÉZEL (2010) p. 87.

la razonabilidad de acontecimientos — una probabilidad objetiva basada en la estructura causal del mundo¹⁴. Dos son los elementos que introduce von Kries para estos efectos. En primer lugar, lo que denomina el “espacio de casos”, es decir, las alternativas que en abstracto implica la solución del caso y, por otro lado, la consideración de casos probables como aquellos que sean posibles de acuerdo con las condiciones físicas¹⁵.

No obstante, para la causalidad adecuada se ha recurrido posteriormente a la previsibilidad¹⁶, o bien se le ha conectado también con la imputación objetiva¹⁷. La introducción de la previsibilidad ha sido la principal fuente de críticas a la teoría, dado que podría superponerse con el juicio de culpa¹⁸. Se ha intentado salvar esta superposición distinguiendo los roles de la previsibilidad en el an *debeatu*¹⁹, o bien limitando la teoría a la delimitación de los daños indemnizables²⁰. Finalmente, las críticas se han intentado salvar retomando el criterio originario de la probabilidad, distinguiéndola de la previsibilidad²¹.

1.2. Aplicación del criterio a la responsabilidad estricta

a. Probabilidad causal y su naturaleza

Una manera de enfrentar el problema consiste en estimar que los cursos causales no pueden establecerse con certeza y que, en cambio, debe recurrirse a un criterio de probabilidad. Tanto la doctrina chilena, como comparada ha estimado que, frente a casos en que no puede determinarse la causalidad absolutamente, esta debe estable-

16. DÍEZ-PICAZO (1999) p. 336; REYES (2005) pp. 235-237; QUÉZEL (2010) pp. 73-75; MEL-CHIORI (2020) p. 94.

17. DÍAZ (2006) p. 10; DE ÁNGEL (2014) pp. 10-11; GALÁN (2020) p. 632; y para el ámbito penal, ROXIN (1997) pp. 363 y 364; REYES (2005) p. 236.

18. Para las críticas en este ámbito y su confusión con la culpa, nuestro trabajo AEDO (2018) p. 412 y el trabajo conjunto AEDO y MUNITA (2023) pp. 341 y 342. Véanse también las críticas, entre otros, de DÍEZ-PICAZO (1999) p. 336; MOORE (2003) pp. 98 y 99; REYES (2005) pp. 286 y 287; PREVOT (2010) pp. 162 y 163.

19. Es lo que ha defendido CORRAL (2013) p. 193. La distinción, con todo es problemática, porque a juicio de este autor la culpa envuelve por su naturaleza un juicio de riesgos concretos *ex post* y no la causalidad. Véase sobre el punto WRIGHT (2008) pp. 1296; 1312 y 1313; AEDO (2018) pp. 348-351.

20. Para los problemas que presenta la teoría en este ámbito, especialmente con el principio de reparación integral del daño, véase AEDO y MUNITA (2023) pp. 343 y 344.

21. QUÉZEL (2010) p. 87.

cerse mediante la estimación de la probabilidad de que el daño se atribuya a un hecho por el cual el demandado sería responsable. Es decir que, por vía indicaría se puede admitir el establecimiento de la causalidad, cuando esta resulte altamente probable. De este modo, solo habría lugar a la probabilidad causal si, frente a diversas posibles condiciones o causas materiales, alguna de ellas tiene mayor probabilidad de haber provocado el resultado. Puede apelarse a este criterio en entornos de difícil decisión causal (como el ámbito médico), o en los casos en los que la certeza causal ya no puede ser conocida²². La otra vía considerada es la discusión sobre cursos causales alternativos o hipotéticos²³.

No obstante, la probabilidad puede entenderse no solo como determinación de la causalidad allí donde la certeza causal no puede ser configurada. Tal como analizó von Kries, la probabilidad se emplea en sentido de regularidad²⁴. En este sentido, la teoría de la causa adecuada no pretende erigirse en una teoría normativa, sino en correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones.

En otras palabras, es comúnmente aceptado que la causalidad fáctica debe construirse desde la probabilidad, —entendida como regularidad—, cualquiera sea la naturaleza de la causalidad²⁵. Recordando a Popper, la estimación hipotética consiste en una predicción frecuencial apoyada en datos estadísticos o en la repetición de hechos del pasado, que permite deducir eventos futuros, no representa una deducción lógica en lo absoluto²⁶. Asimismo, Wright sostiene que las generalizaciones causales en sí mismas se derivan inductivamente de observaciones empíricas, y son más que correlaciones estadísticas: incluyen la creencia en su carácter causal o legal, otorgándole poder explicativo y predictivo²⁷.

22. PEÑA (2011) pp. 66-68; MEDINA (2018) pp. 43-47; MUNITA (2018) p. 743; GALÁN (2020) p. 641. Con todo, como afirma WRIGHT (1985a) pp. 1814 y 1815; 1822; WRIGHT (1985b) p. 452, la probabilidad causal no puede sustituir la causalidad real y, por tanto, debería tener una aplicación limitada entre nosotros.

23. WRIGHT (1985a) pp. 1816-1821; ACCATINO (2017) pp. 700 y 701; BANFI (2017) p. 724; BARRROS (2020) p. 379; MUNITA (2014) pp. 216 y 217. Para el derecho comparado, por todos, BARCELLONA (2011) pp. 282 y 283; SALVADOR *et al* (2023) pp. 205-208.

24. La idea de regularidad como base de la explicación causal se encuentra ya en el pensamiento de Hume. Véase HUME (1988) pp. 80-103; HUME (2001) pp. 69-75. De hecho, los correctivos al *but for test* (NESS e INUSS), se fundan filosóficamente en los mismos presupuestos. WRIGHT (1985a) p. 1790.

25. HART y HONORÉ (2002) p. 26; MACKIE (2002) p. 118; MOORE (2003) p. 325.

26. CARNAP (1969) pp. 15-292; POPPER (1980) pp. 158 y 183.

27. WRIGHT (1985a) pp. 1803 y 1804; 1823; WRIGHT (2011a) pp. 205 y 206; WRIGHT (2011b) pp. 289-290.

28. VON KRIES (1866) pp. 87-89.

Más allá de la naturaleza de la causalidad, esta es la óptica de la causa adecuada según von Kries. Los acontecimientos pueden elucidarse por cierta regularidad nomológica, puesto que la probabilidad y la posibilidad expresan siempre conocimiento insuficiente. Para von Kries, la causalidad opera en función de leyes generales como principio indispensable del conocimiento natural, permitiendo aplicar aprendizajes de casos previos a otros nuevos²⁸.

La regularidad causal también es un elemento clave en la descripción de la causalidad. Como señala Mackie, si se tienen razones inductivas para creer que todas las situaciones de un cierto tipo se desarrollan de una manera determinada, puede construirse el juicio condicional contrafáctico en orden a que, si esta situación hubiera sido de ese tipo, también se habría desarrollado de esa manera²⁹. A esta misma regularidad causal, para construir la conexión causal entre antecedentes y consecuente, apunta Moore³⁰ y Wright³¹.

A efectos de análisis de la regularidad causal es que se distingue entre causa necesaria y causa eficiente³². En breve síntesis, las discusiones causales permiten distinguir entre una condición necesaria, es decir, aquella que debe existir para que algo suceda y condición suficiente, que garantiza que algo suceda. Como la regularidad causal opera considerando un conjunto de condiciones, ha sido una de las importantes críticas a la teoría de la equivalencia de las condiciones, que opera aisladolas³³. Para solucionar especialmente los casos de sobredeterminación causal (causas concurrentes o hipotéticas), se ha propuesto la introducción del test NESS (*necessary element of a*

29. MACKIE (2002) pp. 60 y 61. Véase también MACKIE (1965) pp. 252 y 253.

30. MOORE (2003) p. 1198. Para un análisis escéptico de la necesidad causal como exigencia ontológica, en la línea de Hume, véase CARNAP (1969) pp. 260-267.

31. WRIGHT (1985a) p. 1789 y 1790; WRIGHT (1988) p. 1021.

32. WRIGHT (2011b) p. 286; BÁRCENA (2013) p. 160; HONORÉ (2015) p. 1486. Véase el enfoque de necesidad de CARNAP (1969) pp. 276-288.

33. Para las críticas a la supresión mental hipotética, AEDO y MUNITA (2023) p. 332.

34. Es decir, es causa necesaria para producir un resultado, aquella que opera en un conjunto de condiciones suficientes. Véase WRIGHT (1985a) p. 1765; HART y HONORÉ (2002) p. 106; HONORÉ (2015) p. 1075.

35. MACKIE (1965) pp. 245-247; MACKIE (2002) p. 103. Es decir, aquella condición que, siendo aisladamente insuficiente, es un elemento necesario para la producción del daño si intervienen un grupo de condiciones que en su conjunto son regularmente suficientes para provocarlo.

36. NAGEL (2006) pp. 109-110; 115. Para las diferencias entre ambas teorías, en lo que no podemos detenernos, véase WRIGHT (2011b) p. 286.

sufficient test)³⁴, o el test INUS (*insufficient but necessary part of a condition which its itself unnecessary but sufficient*)³⁵. Ambos correctivos parten del supuesto no solo de la multiplicidad de condiciones causales, sino de que una condición puede ser suficiente y necesaria para la producción de un evento³⁶.

Dicho lo anterior, se analiza la perspectiva adoptada por la jurisprudencia chilena respecto de la causa adecuada y su posible aplicación en la responsabilidad estricta.

b. La plausibilidad del hecho versus de las medidas de evitación: el problema de los contrafácticos

En el ámbito de la responsabilidad estricta, debe tenerse presente que una cuestión es la plausibilidad del hecho dañoso, y otra muy distinta sería evaluar la plausibilidad de las medidas de evitación que pudieron adoptarse, pues ello implicaría un juicio de culpa³⁷. Tampoco puede confundirse la causa adecuada con el tratamiento de causa eficiente. Para aclarar ambas distinciones, se presentan dos ejemplos.

En cuanto al primer aspecto — es decir, el empleo de la causalidad para determinar medidas de cuidado plausibles —, un ejemplo relevante es la sentencia de la Corte Suprema de 3 de septiembre de 2018³⁸. En ella se recurre a la teoría de la causa adecuada, advirtiendo que la causalidad en materia sanitaria no puede configurarse con certeza absoluta y requiere un juicio de probabilidad.

Como se observa, la Corte emplea la causa adecuada mediante el criterio de la probabilidad para resolver un problema causal concreto. Se trataba del caso de una mujer embarazada de alto riesgo (obesidad, diabetes *melitus*, 37 semanas). Una ecografía preparto estimó un peso fetal de 3,8 kilos. Durante el parto vaginal surgió una complicación denominada distocia de hombros debido al tamaño y peso del feto (4,3 kilos), complicación que causó parálisis cerebral atáxica en el recién nacido. La sentencia recurrida consideró que la falta de servicio radicaba en la ausencia de resguardos adecuados para esa complicación, medidas que pudieron implementarse de haber estado presente el médico obstetra tratante en lugar de la matrona.

La discusión se centra en las posibilidades, o probabilidades de que el menor presentara un peso mayor al detectado. La Corte entiende así que, que, en materia médica, no opera una plena certeza causal y que es posible acercarse a la causalidad desde un juicio de probabilidad.

37. Esta distinción puede recogerse en el campo de la filosofía de la ciencia, entre probabilidades de eventos (de lo que realmente trataría la causalidad adecuada) y la probabilidad de hipótesis (en lo que se traduce si se emplea la probabilidad para determinar las conductas que debieron desplegarse). Se cae así en la construcción de una probabilidad puramente subjetiva, indistinguible de la previsibilidad. Para la distinción véase POPPER (1980) p. 238. De hecho, la confusión es claramente criticada por Popper.

38. Sáez Urra, Marisa y otro con Hospital Regional de Concepción (2018).

Sin embargo, este caso evidencia que la causalidad adecuada, en tales términos —es decir, referida a la delimitación del responsable— no se distingue de la culpa. En efecto, dicho juicio se satisface, como consta en el considerando tercero, mediante un análisis de culpa sanitaria. Para entender esta cuestión, se debe distinguir, siguiendo a Honoré, entre hechos y acontecimientos. Ambos deben acreditarse en el juicio de responsabilidad: identificar los acontecimientos y probar que el demandado causó el daño. Honore añade que el demandante debe probar el tiempo, lugar y personas involucradas (acontecimientos), pero también un aspecto específico de dicho acontecimiento que permite afirmar la conducta del demandado como causal. Como no se trata de una pregunta causal genérica, el Derecho determina la pregunta por la causalidad³⁹. En un sistema de culpa, la pregunta causal se vincula con las medidas de cuidado, de manera que, como se ha visto, el juicio de causalidad confluye con la culpa⁴⁰.

Esta es precisamente la crítica formulada a la teoría, inútil para resolver problemas de *an debeatur*, por mucho que la Corte argumente la cuestión desde la probabilidad. Si esta es considerada en relación con las medidas de cuidado del ofensor o del control de los riesgos, no cabe duda de que se enfrenta un problema de culpa⁴¹. Como indica Barcellona, la culpa constituye un sistema basado en el riesgo creado (y que, hipotéticamente, pudo haberse evitado)⁴².

Desde este punto de vista, la causa adecuada no puede emplearse para decidir el asunto causal. La regularidad causal solo podría determinarse si la regularidad (probabilidad) se evalúa a la luz de la órbita de riesgos del dañante, y no según el comportamiento lícito alternativo⁴³. Es decir, siguiendo nuevamente a Honoré, el contrafactual hipotético debe estar dirigido a determinar si el demandante habría sufrido lesiones de no haberse realizado la actividad del demandado⁴⁴.

39. MACKIE (1965) pp. 253 y 254; WRIGHT (2011a) pp. 205-207.

40. HONORÉ (2013) p. 1079. En un sentido similar, CASTRONOVO (2018) pp. 487 y ss.

41. AEDO y MUNITA (2023) pp. 340-342; AEDO (2024b) pp. 339 y 340. En todo caso, como ya se advirtió, la confusión es una crítica común en la dogmática chilena y comparada. Véase, entre otros, DÍEZ-PICAZO (1999) p. 336; PREVOT (2010) pp. 162 y 163; BARROS (2020) pp. 399 y 400. Por eso, en el *Common Law*, la causa adecuada se emplea ordinariamente para la delimitación de daños a propósito de un sistema de culpa, no de responsabilidad estricta. SALVADOR *et al* (2004) pp. 286 y 287.

44. BARCELLONA (2011) p. 282.

Una alternativa a este uso de la probabilidad podría ser referir la causalidad adecuada a la causa eficiente. Por ejemplo, piénsese en la lesión sufrida por un estudiante en la sala de clases por un objeto arrojado por un compañero. Los estudiantes se encontraban solos en la sala, sin supervisión, ya que el profesor abandonó el lugar sin aviso previo a las autoridades. La falta de control y del deber de seguridad en la prestación del servicio educativo se reprocha a título de causa adecuada.

Varios comentarios se pueden hacer. En primer lugar, lo que se denomina causa adecuada en un caso así, es en realidad un razonamiento sobre causa eficiente. En otras palabras, se entiende que la participación de la víctima es causa necesaria del daño (como siempre ocurre), pero no suficiente, y que las causas suficientes son dos: a) la falta de vigilancia oportuna; b) la conducta del compañero de clase que arroja el objeto y produce el daño escolar al demandante. En segundo lugar, lo que se hace con ello no es sino la aplicación tradicional del test de la supresión mental hipotética o *but for*, es decir, que entre las condiciones necesarias, se discriminan las suficientes. La regularidad causal, la determinación de las distintas condiciones que en conjunto contribuyen a un resultado, en otras palabras, no son una cuestión de causalidad jurídica, sino de causalidad fáctica⁴⁵. También en el mismo contexto, es del caso citar a Mackie, quien denomina INUS (*Insufficient but Necessary part of an Unnecessary but Sufficient*) a aquella condición que, siendo aisladamente insuficiente, es un elemento necesario para la producción del daño si interviene en un grupo de condiciones que en su conjunto son regularmente suficientes para provocarlo⁴⁶.

En los dos casos anteriores, es discutible la aplicación del criterio de la de probabilidad para resolver el asunto causal. Ciertamente, *a priori*, es decir, en abstracto, las varias condiciones pueden ser en definitiva causa, pues regularmente en la producción de un resultado intervienen diversas condiciones. En un sentido lato o amplio pues, podría decirse que esas varias condiciones probablemente serían causas. Pero esa estimación no puede ser tomada en un sentido estricto, como si el acceso a la causa fuese indeterminada o imposible de determinar, o se tratase de un problema de causa hipotética o alternativa⁴⁷.

En suma, la causa adecuada podría articular la causalidad en dos supuestos: primero, si enmascara la ponderación de la causa eficiente, con lo cual se trataría de la

45. MACKIE (1965) p. 254.

46. MACKIE (2002) p. 78.

47. En un sentido similar, ACCATINO (2017) pp. 705-714.

48. Para una crítica similar a los criterios normativos de adecuación, BÁRCENA (2014) p. 201.

construcción de la causalidad fáctica; o segundo, atendiendo a un juicio de probabilidad, siempre que esta ponderación se refiera a los hechos y no a las medidas que pueden o deben adoptarse (lo que supone ausencia de certeza causal)⁴⁸. Este segundo aspecto resulta difícil de configurar en la responsabilidad estricta, pues en la mayoría de los casos el supuesto fáctico de base es cierto y, en principio, la responsabilidad estricta no implica ponderar las conductas que el demandado debió haber asumido.

2. Fin de protección de la norma y límites de la responsabilidad estricta

2.1. Su formulación: el papel que jugaría la previsibilidad

Como criterio valorativo de imputación para la responsabilidad estricta ha sido defendido el fin de protección de la norma, que corresponda al “ámbito de riesgo cubierto”⁴⁹. M’Causaland indica que, según este criterio, el daño debe ser un resultado previsible de la concreción de ese riesgo. Agrega la autora que procedería la aplicación del régimen objetivo si una persona, en el ejercicio de una actividad peligrosa, daña a otra como consecuencia de un hecho que se considera imprevisible, pero que constituye un riesgo propio de la actividad. Agrega finalmente que, en la causalidad desde este punto de vista, no es la ocurrencia la que resulta previsible, sino el daño⁵⁰. Es lo que se conoce, aunque para el régimen de negligencia como responsabilidad estricta, como *within the risk* o realización de riesgos⁵¹. El fin de protección de la norma quedaría así determinado por el test de la previsibilidad⁵².

Cabe advertir, desde ya, dos cuestiones sobre las que se volverá a tratar. Según lo afirmado por Moore, el recurso al criterio de la previsibilidad implica la práctica, vía causalidad, de un doble test de culpa, aunque con ello se pretenda delimitar el daño,

49. BASOZABAL (2015) pp. 84 y 85; LARENZ (2020) p. 767; M’CAUSLAND (2023) p. 55.

50. M’CAUSLAND (2023) pp. 56-58.

51. SALVADOR *et al* (2023) p. 61.

52. WRIGHT (1985a) p. 1751; CORRAL (2013) pp. 78 y 79.

53. MOORE (2003) pp. 98 y 99. En un sentido similar, CANE (2011) p. 84.

54. El test fue incorporado por KEATON (1963) p. 12; ZIPURSKY (1998) pp. 34 y 35; RIPSTEIN (2001) pp. 67-69.

55. Es precisamente el enfoque de los RESTAMENT SECOND OF TORTS, &519. Este párrafo consagra la responsabilidad estricta en casos de actividad peligrosa y la extiende al ámbito de riesgo definido en la norma, en los siguientes términos: “(1) *One who carries on an abnormally dangerous activity is subject to liability for harm to the person, land or chattels of another resulting from the activity, although he has exercised the utmost care to prevent the harm.* (2) *This strict liability is limited to the kind of harm, the possibility of which makes the activity abnormally dangerous.*” La incorporación es considerada por WIRGHT (1985a) p. 1769 como “desafortunada”.

dado que ello estaría referido al comportamiento del dañante⁵³. Por tanto, el fin de protección de la norma equivaldría a una cuestión de causa adecuada. No obstante, Moore distingue la aplicación del test de la previsibilidad de que se denomina *harm within the risk*⁵⁴, criterio podría aplicarse a la responsabilidad estricta siempre que el daño sea uno de los tipos cuyo riesgo de ocurrencia el legislador quiso impedir al prohibir la conducta⁵⁵. Como se ha indicado, Moore separa este concepto de la previsibilidad, aunque se muestra sumamente crítico con él, como se verá⁵⁶. La misma distinción se hace para la responsabilidad estricta, donde se estima que el criterio de adecuación, que implica un juicio *ex ante* de los daños que un observador imparcial no hubiese debido prever, no resulta aplicable: lo decisivo sería la realización de riesgos⁵⁷.

Por último, algunos sostienen que el empleo de la previsibilidad, especialmente aquella referida a los daños, ha sido rechazada para delimitar los riesgos que deben ser cubiertos en la responsabilidad estricta, especialmente cuando la causalidad fáctica es complementada con la teoría de la causa próxima o *scope of liability*⁵⁸.

En la responsabilidad estricta, el ámbito cubierto por el riesgo parecería atajar los problemas que representa el concepto de la peligrosidad, que por su naturaleza es vago e impreciso⁵⁹. Por tanto, para pensar en el ámbito de riesgo desde la perspectiva causa, es importante detenerse en primer término en la dificultad para determinar cuándo se está en presencia de una actividad peligrosa, para luego examinar la órbita de riesgos y en las críticas que dicho criterio ha recibido.

2.2. La determinación de una actividad peligrosa

En efecto, para configurar una actividad peligrosa debe atenderse a la alta probabilidad del daño⁶⁰, o a la alta repercusión dañosa que se genera. Este criterio, como señala Gatica, ha sido recogido, por ejemplo, en los *Restatement of Torts Law*, que considera

56. MOORE (2003) pp. 99 y 100.

57. LARENZ (1967) p. 439; BASOZABAL (2015) p. 87.

58. SALVADOR *et al* (2004) pp. 286 y 287.

59. CASTRONOVO (2018) pp. 456; 487-492.

60. BARROS (2020) p. 115.

61. GATICA (2020) p. 961. En el mismo sentido, para la actividad aeronáutica véase NAVARRETE (1978) pp. 160 y 161; RIESCO (1999) p. 946.

como índice de peligrosidad, entre otros, (a) la existencia de un alto grado de riesgo de daño a la persona, bienes muebles o inmuebles de otro; (b) probabilidad de que el daño que resultará de la actividad sea extenso; (c) inhabilidad de eliminar el riesgo mediante el ejercicio del cuidado razonable; (d) medida en que la actividad no sea una de uso común (e) adecuación de la actividad al lugar en que se realiza; y (f) medida en que su valor para la comunidad es sobrepasado por sus características peligrosas⁶¹.

Pero, para pensar en la causalidad en la responsabilidad estricta desde el fin de protección de la norma, resulta útil atenerse a la clasificación que ofrece, en su clásico trabajo, Epstein. En efecto, entre la actividad peligrosa se pueden encontrar casos inherentemente peligrosos, como una fábrica de explosivos que implica un alto riesgo de daño, pese a que el dueño del negocio adopte, como indica Epstein, el más alto estándar de cuidado⁶². El segundo tipo ocurre cuando una persona emplea una cosa en una condición peligrosa, aunque la cosa en sí no sea peligrosa. El tercer grupo de casos se refiere a la peligrosidad derivada de la defectuosidad de las cosas. Finalmente, Epstein distingue estos casos de aquellos en que los que el comportamiento y la cosa son meras condiciones para otro evento, como cuando una persona deja un cuchillo que es utilizado por otra para causar daño, donde quien inicia el curso causal no ha creado condiciones peligrosas⁶³.

2.3. Ámbito de riesgo cubierto por el fin de protección de la norma: problemas que plantea

a. La dificultad de identificar una actividad peligrosa atípica

Como se ha analizado, la mayor parte de los casos consagrados como de responsabilidad estricta se basan en el criterio de la peligrosidad intrínseca de la actividad, como ocurre con daños nucleares, transporte aéreo, derrames de hidrocarburos, etc. Otros supuestos, como la posesión de animales peligrosos (como el caso del artículo 2327), regulan la custodia o el control de la cosa en condiciones de peligro, siguiendo la tipología de Epstein. Pero en todos estos casos, la tipificación legal de las figuras salva el problema del criterio que funda el régimen.

Más problemático es la cuestión de determinar cuándo se está en presencia de una actividad peligrosa, en ausencia de tipificación legal, porque en esos casos re-

62. SALVADOR *et al* (2004) p. 278.

63. EPSTEIN (1980) pp. 36-38. La distinción de actividades y cosas que comprenden la justificación de actividades anormalmente riesgosas o peligrosas puede encontrarse en el análisis de Derecho comparado de CAPPELLETTI (2022) pp. 79 y 80 para el derecho francés; pp. 88-90 para el derecho italiano; pp. 98-100, para el derecho norteamericano; y, pp. 108-110, para el derecho inglés, pese a las críticas al criterio de la anormalidad.

sulta complejo identificar la norma con arreglo a la que se determina el ámbito de riesgo cubierto. Aunque como se ha advertido, el sistema chileno salva esta cuestión recurriendo a una presunción de culpa por hecho propio y no a un régimen de responsabilidad estricta, su fundamento estaría en la actividad peligrosa. No obstante, los deslindes de una actividad peligrosa, especialmente aquella en la que causalmente se pone a disposición de terceros una cosa en condiciones peligrosas, es complejo, puesto que dicha peligrosidad dice relación con la forma en que se hace que dichas cosas se relacionen con otros⁶⁴.

b. Los problemas del fin de protección de la norma y la previsibilidad

Un segundo problema se relaciona con la configuración del fin de protección de la norma a partir de la idea de previsibilidad. Como señala Moore, las críticas a la teoría de la causa adecuada, relativas al doble test, pueden renovarse en esta sede y, en este sentido, desvirtuarían el régimen de responsabilidad estricta, al transformar la discusión del asunto, bien en las medidas que el dañante adoptó, bien en el deber de cuidado⁶⁵.

Esta crítica podría salvarse si se analiza la previsibilidad desde la óptica del daño, enfocándose no en conductas previsibles, sino en daños probables acorde a un estándar de persona razonable. Esto permitiría despejar las críticas de introducir en la responsabilidad estricta problemas de culpa.

Se considera que un primer problema con la previsibilidad de los daños es la vaguedad e imprecisión extrema del criterio de previsibilidad. Se señala, según Morris, que entre los casos extremadamente simples y aquellos extraordinariamente raros existe un tercer grupo en el cual puede afirmarse tanto la previsibilidad como la imprevisibilidad de daños⁶⁶. Se indica que un evento particular y el daño asociado pueden describirse de diversos modos, y que, según dicha descripción puede considerar

64. CANE (2011) pp. 86 y 87.

65. MOORE (2003) pp. 98 y 99.

66. MORRIS (1952) pp. 193 y 194, 197.

67. MORRIS (1952) pp. 197 y 198, 204; MOORE (1997) pp. 366 y 367.

68. MOORE (1997) pp. 368 y 369; 390 y 391, 395.

previsible o no⁶⁷. Pero Moore va más allá al agregar que la vaguedad de la pregunta o de la predictibilidad que encierra la previsibilidad en relación con los daños, se plantea desde o a partir de un estándar y de un criterio general, y, por consiguiente, no se puede pensar en el daño concretamente causado, ni en las características particulares del mismo; por tanto, la pregunta por la previsibilidad del daño carece de respuesta definitiva⁶⁸.

A partir del análisis de las actitudes proposicionales⁶⁹, que generan contextos opacos⁷⁰, Moore propone atender a los estados mentales del agente. Naturalmente, esta propuesta, originalmente concebida para el Derecho penal⁷¹, se encuentra salvaguardada al considerar criterios de criterios de cuantificación o al sustituir los estados mentales por comportamientos observables o verificables, tal como la aplicación de un patrón o estándar normativo⁷². En cualquier caso, se advierte que surgen problemas conceptuales relacionados con la inclusividad y la descripción, los cuales serán analizados posteriormente.

Se considera que la asociación entre riesgo y previsibilidad resulta arbitraria. Prosser presenta un caso representativo en que un conductor ingresa a un terreno para dejar una entrega o paquete y advierte la existencia de una caja a mitad de camino. Debido a la velocidad o a una conducta negligente, aunque no dolosa, destruye la caja y da muerte a un menor que se encontraba en su interior. Prosser se pregunta si dicho conductor responde únicamente del daño que pudiera ser previsible y la respuesta, en su concepto, es negativa, justamente porque el sistema contempla una delimitación de riesgos, con independencia de la previsibilidad de los daños⁷³. Esta conclusión se extiende con mayor razón a los esquemas de responsabilidad estricta.

69. El concepto fue acuñado por Rusell para referirse a estados mentales que envuelven creencias, deseos o convicciones. Véase RUSELL (1952) pp. 164 y 165, 180. En efecto, en el caso de proposiciones modales (por ejemplo, 9 es más que tres) y en las actitudes proposicionales (creer, prever), no es posible aplicar la Ley de Leibniz, que exige como elementos sustitución y generalización. MOORE (1997) p. 375.

70. Un contexto es opaco cuando no puede deducirse de la expresión sintáctica “A” una equivalencia con “B”. Por ejemplo, si yo creo que el hombre de sombrero café es espía, si empleamos el ejemplo de Moore, y dicho hombre resulta que es mi padre, aunque yo lo desconozca, no se sigue que crea que mi padre es espía. Para el problema de la opacidad referencial. QUINE (1963) pp. 141-148.

71. MOORE (1997) pp. 375-384.

72. Como señala POPPER (1980) p. 158, una estimación hipotética, es decir, una estimación frecuencial apoyada en la experiencia o en los datos empíricos, no se apoya en lógica alguna.

73. PROSSER (1953) pp. 20 y 21.

74. Esta manera de razonar se deduce fácilmente si se reparan en los ejemplos expuestos por BAZO-SABAL (2015) p. 91, porque implica una operación de aislamiento de las causas. Para esta cuestión véase también MOORE (2003) pp. 178 y 179.

c. Problemas de inclusividad y descripción

Superado este obstáculo, el fin de protección de la norma resulta en sí mismo problemático. En principio, el fin de protección de la norma exige que un riesgo —el creado por la actividad consagrada como estricta —) sea suficiente para configurar el daño⁷⁴. Se puede afirmar que los problemas de inclusividad y de descripción constituyen dificultades conceptuales que, aun cuando han sido analizadas por Moore en el ámbito de la responsabilidad por negligencia y la fórmula *harm within the risk*, pueden extrapolarse a la cuestión del fin de protección de la norma.

En cuanto a la inclusividad, Moore identifica aquí varias situaciones problemáticas, pero interesa en este trabajo enfocarse en aquella que se cree replicable a la responsabilidad estricta. Una primera crítica sobre la inclusividad la detecta Moore a propósito de lo que describe como casos en que los riesgos son individualmente necesarios y conjuntamente suficientes para fundar la responsabilidad, es decir, cuando la suma de un conjunto de riesgos de pequeño peligro configura, en conjunto, el peligro relevante. Moore pone el ejemplo de una madre que conduce a 100 kilómetros por hora y, simultáneamente, se distrae buscando música para sus hijos: ninguno de estos riesgos, considerado aisladamente, bastaría para configurar la responsabilidad, pero la combinación de ambos permite afirmarla a partir del comportamiento del agente⁷⁵. Una lectura similar puede hacerse en algunos casos de responsabilidad estricta. Por ejemplo, en el sistema chileno, si la misma madre fuese propietaria o mera tenedora del vehículo, los daños resultantes de las condiciones descritas estarían asociados a esas diversas circunstancias; de otro modo, resulta difícil explicar la configuración de la responsabilidad. Ello conduce a una reflexión importante: la determinación del fin de protección de la norma o de realización de riesgo debe considerar los problemas de sobredeterminación causal, los cuales como se ha señalado anteriormente, pueden afrontarse mediante fórmulas INUSS o NESS.

Salvado el problema inicial relativo a la inclusividad mediante la aplicación del test INUS o NESS para supuestos causales de sobredeterminación, el reparo más relevante se relaciona con daños que excederían el umbral de riesgos. Este problema es denominado por Moore como problema de la descripción⁷⁶. Dicha problemática se focaliza en la formulación de la fórmula *harm within the risk*, cuyo enfoque es idéntico al de fin de protección de la norma, entendiendo que, según la descripción atribuida

75. MOORE (2003) pp. 185-190.

76. MOORE (2003) pp. 194-197. En términos similares WRIGHT (1985a) pp. 1765 y 1766 plantea los problemas de la fórmula.

77. MOORE (1997) pp. 386-398; MOORE (2003) pp. 193 y 194.

al riesgo relacionado con el autor, en términos de tipos de daños y clases de personas protegidas, se determinará si se está frente a un riesgo cubierto. Se presenta, en consecuencia, un problema similar al examinado en la previsibilidad, consistente en que, si todos los niveles posibles de descripción de daños pueden considerarse adecuados, la elección de la descripción puede ser arbitraria⁷⁷. Moore advierte que la probabilidad objetiva, entendida como frecuencias relativas, no puede brindar solución, pues esta requiere la definición previa de un tipo de evento, mientras que la cuestión central radica en determinar qué tipo de evento se establece para la valoración causal⁷⁸.

d. El problema normativo: la intención del legislador

El problema de la descripción resulta más evidente al considerar lo que en el Common law se denomina la negligencia *per se*⁷⁹. Los problemas asociados a la negligencia *per se* son similares a los que pueden presentarse si se razona en función del fin de protección de la norma, tema central de este estudio. En este contexto, el problema conceptual de la descripción adquiere una dimensión normativa, porque el ámbito de riesgos y de los daños resultantes deben recaer sobre la intención del legislador. Para Moore, atribuir determinada intención de protección al legislador implica identificar un propósito que puede ser asignado. Agrega el autor el argumento de que puede haber daños, dentro de la esfera del riesgo, que no hayan sido identificados por el legislador y que sin embargo impliquen una reparación⁸⁰. En consonancia, Morris considera que se trata de un criterio poco preciso y que puede prestarse para desentrañar en la ley “intenciones” que no estuvieron en la mente del legislador a la hora de

78. MOORE (2003) pp. 194-196. La cuestión está, por tanto, en el modo de identificar la causalidad. La previsibilidad de los daños importaría pensar que en la causalidad encontramos sucesos que pueden explicarse y predecirse, en la medida que tienen características repetibles, y no particulares. En cambio, se ha postulado que la causalidad puede describirse a partir de sucesos particulares. DAVIDSON (1995) pp. 189-206.

79. En la negligencia *per se*, se vulnera una norma penal que implica responsabilidad por daños, siempre que: a) las personas afectadas sean de aquellas amparadas por la norma; b) el tipo de daños sea el cubierto por la norma. MOORE (2003) p. 211; PORAT (2009) p. 4; TWERSKI (2009) p. 998. Como se aprecia, se trata de una figura muy cercana a la culpa contra legalidad o infraccional. AEDO (2018) pp. 311-318; BARROS (2020) p. 104; SAN MARTÍN (2023) p. 69; DÍEZ (2024) p. 32.

80. MOORE (2003) pp. 214 y 215.

81. MORRIS (1952) pp. 200-202.

82. LIFANTE (2015) pp. 1360-1363. En particular, en la idea de Guastini, es el proceso interpretativo el que crea la norma. Para el análisis de la interpretación y sus modos, GUASTINI (1999) p. 13. En cuanto a la interpretación como proceso hermenéutico de atribución de resultados, véase STRECK (2012) p. 26, quien explica la idea de atribución de significado en la hermenéutica de Gadamer, en el sentido que sería el intérprete quién atribuye el sentido. Efectivamente Gadamer concibe el proceso hermenéutico de la forma que se describe Streck. Dos aspectos destacamos del filósofo, aunque no pueda tratarse la cuestión aquí detenidamente. En primer lugar, que el contexto histórico (la historia

configurar la responsabilidad⁸¹.

El razonamiento subyacente tanto al fin de protección de la norma como a la negligencia per se no contempla que exista una pretensión epistemológica exclusiva: determinar si la interpretación busca descubrir un sentido ya presente en la norma o si, por el contrario, es una labor de atribución de significado que, en ningún caso, debe ser entendida como una decisión arbitraria o antojadiza del problema⁸².

Para ilustrar los problemas de alcance y representación de la norma, pueden citarse algunos casos. Por ejemplo, cuando un trabajador resultó herido debido a una partícula de una rueda sin capuchón le entró en el ojo. Una ley penal penalizaba el uso de esmeril sin capuchón para evitar la inhalación del polvo. El tribunal que resolvió el caso consideró que dicha norma protegía contra las lesiones respiratorias, por lo cual el empleador no fue considerado responsable. En otro caso, se colocó veneno para ratas con fósforo en un restaurante, que explotó al encender una camarera un quemador de gas cercano. Una ley que prohibía la colocación del veneno en lugares no seguros establecía que debía evitarse el contacto con personas o la comida servida a los clientes⁸³.

Ambos ejemplos muestran que resulta muy difícil delimitar la órbita de los riesgos y, en particular, los daños que la norma persigue delimitar, dependiendo dicha cobertura de la interpretación del alcance de la norma. Como indica Morris⁸⁴, no existe una clasificación pre establecida y autorizada sobre el patrón del riesgo, ni una guía autorizada para la descripción adecuada de los hechos.

3. Otros criterios normativos en acción: ¿incremento de riesgo?

Como se ha advertido, el criterio de fin de protección de la norma presenta dificultades significativas para evaluar los daños imputables en el marco de la responsabilidad estricta. No obstante, en numerosos casos, esta problemática podría resolverse antes de delimitar los riesgos cubiertos por el legislador, considerando la creación de ries-

de la ley, por ejemplo), es importante para comprender, pero desde ahí no puede obtenerse ningún sentido del texto, puesto que resulta imposible reconstruir el pasado. En segundo lugar, el proceso hermenéutico hace una reestructuración, en la medida que media el pasado con el presente. Ello no significa que al texto se le atribuya un significado arbitrario, Véase GADAMER (2017) pp. 218-222, 333-335.

83. Se trata de los casos *Mansfield vs Wagner Electric* y *Larrimore vs American National Insurance Co.*, respectivamente, citados por MORRIS (1952) pp. 203 y 204.

84. MORRIS (1952) p. 205.

85. Véase WRIGHT (1985a) pp. 1772-1777, quien piensa, como nosotros, que antes de llegar a delimitar el daño en función del fin de protección de la norma, es la causalidad la que podría descartar la causalidad.

gos o su incremento para la víctima. Así, puede haber daños comprendidos dentro de riesgo normativo, pero respecto de los cuales no se configura la causalidad⁸⁵.

Para ilustrar esta cuestión, cabe examinar un caso resuelto por la Corte Suprema en materia de accidente de tránsito. A fin de adaptarlo a una hipótesis de responsabilidad objetiva, se considera la responsabilidad atribuible al propietario o mero tenedor del vehículo.

En la sentencia de la Corte Suprema de 21 de agosto de 2012⁸⁶, se conoció un recurso de casación que alega la infracción de normas relativas a la construcción de la causalidad. Aunque el recurso fue rechazado, resulta relevante que la Corte no descartó la procedencia de la casación por infracción a reglas que regulan la causalidad, reconociendo así la dimensión normativa de esta como elemento ponderable en el recurso⁸⁷.

El problema de responsabilidad planteado en el recurso corresponde a un accidente de tránsito. El conductor A. circulaba en estado de ebriedad y, al llegar a una esquina, impactó el vehículo conducido por B., quien no respetó el disco pare. Como consecuencia, la víctima que viajaba en el vehículo C. sufrió lesiones físicas graves, cuya recuperación llevó mucho tiempo. El recurrente de casación en el fondo, el conductor A alega infracción de la causalidad jurídica (adecuada). Sostiene que la aplicación de la equivalencia de las condiciones resulta insuficiente para afirmar la causalidad, debiendo recurrirse a un criterio normativo con arreglo que atribuiría la responsabilidad a la conductora B., dado que incluso sin el estado de intemperancia de A., el resultado causal se debería imputar a B. La Corte, en cambio, afirma la causalidad, al sostener, en el considerando décimo cuarto que: “...el demandado A. conducía sin respetar las condiciones del tránsito del momento y que de no haberlo hecho en estado de ebriedad no habría embestido al automóvil en que viajaba la demandante B. Procedente es destacar que fue la camioneta conducida por el demandado A. la que impactó en el costado izquierdo al vehículo dirigido por la demandada P., quien ya había iniciado el cruce de la intersección de las calles donde se produjo la colisión, según lo que expresa la actora y no fue controvertido por el demandado”.

Aunque la discusión se centra en la causalidad adecuada, la reflexión causal de la Corte Suprema plantea dos problemas asociados reconducibles a la imputación objetiva. Por una parte, la defensa del demandado, considerado responsable de los daños, se fundamenta en el comportamiento lícito alternativo, asociado al incremento de riesgo, criterio que se analiza a continuación.

86. *M.B.S. y otro con H.A.C.* (2012).

87. También en este sentido se mueven los fallos de la Corte Suprema, *Sociedad Agrícola La Patagua Limitada con Hortsmeier Marchant, Manuel y otro* (2016); *M.A. D. J. con Banco Chile* (2017).

88. Para la tesis tradicional, GIMBERNAT (2018) pp. 13-63; MUNITA (2022) pp. 246-248.

En el derecho penal, desde la perspectiva de la causalidad normativa, esta cuestión se aborda desde dos perspectivas principales. La denominada teoría de la evitabilidad, el resultado no se puede imputar si el mismo resultado se hubiera producido con el comportamiento conforme al Derecho. Dicha teoría varía según se exija certeza absoluta o mera probabilidad para la determinación del curso causal alternativo, pero en todo caso, la tesis se hace operar desde el principio *in dubio pro-reo*⁸⁸. La teoría del incremento del riesgo, desarrollada por Roxin, determina si la infracción del deber de cuidado representa un aumento significativo del riesgo para la víctima, en comparación con la situación anterior a dicha infracción. Cuando se verifica dicho incremento, procede la condena⁸⁹.

Se ha sostenido en otro lugar que la idea del incremento del riesgo no se aviene bien con los fines de la responsabilidad civil⁹⁰, y que no puede confundirse la idea de incremento de riesgo con la creación de riesgos no permitidos⁹¹. Por el contrario, Barros considera que los casos de causalidad probable pueden resolverse mediante el criterio del incremento de riesgo⁹². Otra perspectiva, siguiendo a Munita —especialmente en supuestos de omisión—, estima que el incremento de riesgo puede operar como complementario de la creación de riesgos y admite su aplicación en la responsabilidad civil, aunque con mayor cautela que en el ámbito penal, para excluir la responsabilidad en aquellos casos en que no se verifica un incremento significativo del riesgo⁹³. Así, Munita considera que el criterio debe operar con una carga probatoria que exija al médico acreditar que el comportamiento lícito alternativo conduciría a idéntico desenlace, es decir, que la víctima hubiese decidido someterse a la intervención de todos modos⁹⁴.

No obstante, un caso como el resuelto por la Corte puede analizarse desde dos puntos de vista. La Corte rechaza inicialmente la tesis del comportamiento lícito alternativo, según la cual, aun si A probase que conducía a una velocidad adecuada sin estar bajo la influencia del alcohol, no hubiera podido evitar el accidente. Sin embargo, el argumento que subyace a la decisión resulta relevante, porque podría implicar la aplicación concreta del incremento de riesgo. De hecho, el caso presenta simili-

89. ROXIN (1997) pp. 379-380.

90. AEDO (2020) pp. 133 y 134; AEDO (2023) p. 757, relativo al consentimiento hipotético. En la misma línea, en relación con este problema de información, PIZARRO (2015) p. 114.

91. En todo caso, esta confusión arranca de la manera en la que la doctrina civilista, erradamente pensamos, ha planteado la aplicación del incremento del riesgo, como sinónimo de creación de riesgos no permitidos. En términos generales, por ejemplo, PANTEALEÓN (1991) p. 1561; CORRAL (2013) pp. 191 y 192.

92. BARROS (2020) p. 380.

93. MUNITA (2022) pp. 248-250.

94. MUNITA (2018) p. 737; MUNITA (2022) p. 250.

95. ROXIN (1997) p. 384: “*En efecto, si un automovilista está absolutamente inhábil para conducir (y lo está según la jurisprudencia con un 1,1 %o), no puede haber una velocidad aún adecuada para*

tudes notables con el resuelto por el BGH alemán, citado por Roxin: un conductor ebrio circulaba a velocidad permitida (100-120 km/h) cuando, a 30-40 metros, una motocicleta se le cruzó en su trayectoria. El conductor no pudo detenerse y atropelló al motociclista. Según Roxin, el fundamento de la decisión radica en que el conductor ebrio, comparado con uno sobrio, que tampoco habría impedido el hecho, incrementó significativamente el riesgo⁹⁵.

Este problema de incremento de riesgo no debe confundirse con otro similar, resuelto por la vía de excepción al principio de confianza⁹⁶. Según esta hipótesis, se ha afirmado que el causante del daño está impedido de invocar el principio de confianza para descartar su responsabilidad si la víctima se ha expuesto, cuando la conducta inicial del propio causante es ilícita. Un caso paradigmático del Derecho alemán, narrado por Puppe, ilustra esta situación: “*El Tribunal Supremo de Baviera tuvo que decidir ante las siguientes circunstancias de hecho: una conductora de turismo observó hasta poco antes del final de una zona urbana por la que transitaba una velocidad de por lo menos 85 km/h en lugar de 50 km/h. Más allá de la señal que indicaba el final de la zona urbana se encontraba un hombre mayor que se disponía a cruzar la calle. Cuando la acusada continuó acelerando una vez pasada esta señal, el transeúnte entró en la calzada sin mirar en la dirección de esta. La acusada al darse cuenta de ello no pudo ya impedir un choque mortal utilizando los frenos y realizando una acción evasiva*”. Según refiere Puppe, el tribunal resolvió que el principio de confianza solo podía invocarse por quien había cumplido las normas de tránsito; sin embargo, aun

é. Además el sujeto tendría que ser absuelto si fuera seguro que la alcoholización no había influido en su forma de conducir y en el proceso del accidente (cfr. nm. 64); pues entonces faltaría la realización del peligro no permitido. Pero la verdad es que naturalmente lo que ocurría era que un conductor sobrio, debido a su mejor capacidad de reacción, habría tenido una posibilidad mucho mayor de dominar la difícil situación de tráfico. Por tanto, el autor —y esto es lo que en el fondo también opina el BGH—, al conducir bebido a 100-120 km/h, ha aumentado considerablemente el riesgo (aún permitido) que también habría creado un conductor sobrio, y por eso se le debe imputar el resultado surgido de la realización del riesgo ahora prohibido. De ese modo, también en la jurisprudencia, tras fundamentaciones que suscitan malentendidos, se abre paso a veces el resultado correcto de la teoría del incremento del riesgo”.

96. Según este principio, como afirma JAKOBS (1997) p. 30, si alguien genera una situación inocua, puede confiar en que otro cumplirá con las funciones derivadas de su responsabilidad; en segundo término, se puede dirigir a que una determinada situación preexistente haya sido preparada de modo correcto por el tercero, de manera que quien hace uso de ella, cumpliendo sus deberes, no es responsable. Le sigue, DÍEZ-PICAZO (1999) p. 344.

97. PUPPE (2001) pp. 107 y 108.

98. El análisis de este supuesto lo tratamos en AEDO (2018) pp. 357 y 358, para descartar la invocación de la culpa de la víctima. En dicho trabajo, citamos como ejemplo para el derecho chileno el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, caso *Pastor Espejo, María con Goñi Espildora, Ignacio y otro* (2009).

en este caso, tampoco habría podido evitar el accidente⁹⁷.

En el primer caso, la conducta inicial sería permitida si se exceptúa la conducción en estado de ebriedad, lo que genera un riesgo permitido que se incrementa con la conducción en estado de intemperancia. En el segundo, no existe una conducta de base que pueda considerarse conforme al riesgo permitido, lo que hace que el caso sea similar, pero distinto al problema de incremento de riesgo⁹⁸.

Otro ejemplo, aportado por Porat, corresponde al caso *Rauh vs Jensen*. En él, el demandante, mientras conducía su motocicleta, giró bruscamente a la derecha para evitar chocar con un automóvil en movimiento, pero en el proceso colisionó con otro automóvil estacionado frente a una boca de incendios y cerca de la intersección. El demandante interpuso demanda contra el conductor del automóvil estacionado por sus lesiones, basándose en negligencia per se (concepto aplicable también a la responsabilidad del propietario del vehículo). Alegó infracciones a ordenanzas que prohíben estacionar junto a una boca de incendios y a cierta distancia de una intersección. El tribunal desestimó la demanda, al considerar que ninguna de las infracciones había sido una causa próxima de la lesión y que sus propósitos no estaban relacionados con el accidente ni con la lesión resultante. El propósito de la primera ordenanza es facilitar el acceso a la boca de incendios en caso de incendio, mientras que el de la segunda es evitar la obstrucción de la visión de conductores y peatones. No obstante, como indica Porat, la sentencia se funda en que estacionar un vehículo cerca de una boca de incendios o en un cruce de calles, no incrementa el riesgo de que otros vehículos choquen con un auto estacionado, por evitar la colisión con otro. En consecuencia, no resulta necesario recurrir al ámbito de protección de la norma⁹⁹.

III. Conclusiones

El presente trabajo permite extraer las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el riesgo comprende al menos dos aspectos. En su primer aspecto, el riesgo constituye un elemento común a la responsabilidad civil, ya sea por culpa o responsabilidad estricta. Como criterio de responsabilidad estricta, el riesgo opera como atributo cuando la actividad riesgosa genera peligrosidad inherente a la natura-

99. PORAT (2009) p. 17. En un sentido similar WRIGHT (1985a) pp. 1742 y 1743 estima que decidir si hubo o no incremento de riesgo de una actividad se plantea antes de revisar la construcción causal.

100. MOORE (2003) pp. 200 y 201.

leza de la actividad social, de modo que el daño potencial puede producirse, a pesar de haberse adoptado la medida de cuidado razonable por el potencial dañante.

En segundo lugar, la función del riesgo se limita a determinar su distribución en un sistema de culpa u objetivo. Como señala Moore, los riesgos son constructos epistemáticos que facilitan el conocimiento y la ponderación de daños resultantes de riesgos individuales, sin constituir por sí mismos la base de la responsabilidad civil¹⁰⁰.

Habiéndose establecido que el riesgo constituye un recurso epistemológico y no el fundamento de un régimen, el presente trabajo se ha centrado en explorar las posibilidades de construir una causalidad normativa que trascienda la causalidad puramente material. En resumen, la doctrina ha propuesto dos fórmulas principales: la previsibilidad y la realización de riesgo (entendida como daño dentro del riesgo o como fin de protección de la norma).

¿Es posible una causalidad normativa a partir del riesgo? Diversos autores relevantes en filosofía del Derecho privado lo niegan¹⁰¹. Más allá de los problemas conceptuales y de la interpretación que implica la aplicación de la previsibilidad o del denominado fin de protección de la norma, surge un aspecto problemático común al establecer el riesgo como eje articulador de la causalidad en la responsabilidad estricta. Como indica Perry, el riesgo o el peligro deben integrarse al contexto informativo disponible para el actor al realizar la conducta—por ejemplo, aparcar un vehículo ante un ciclón inminente—. Si la persona no conocía su existencia, no podía preverlo; por tanto, ¿puede calificarse como condición peligrosa? Así, el análisis de riesgo o por

101. WRIGHT (1985a) p. 1759; PERRY (1988) p. 23; HART y HONORÉ (2002) pp. 24-27, 65-67.

102. PERRY (1988) pp. 162-164.

103. PERRY (1992) pp. 496-509: Entramos así, a la discusión de si los criterios normativos de causalidad, especialmente los de imputación objetiva, satisfacen criterios de culpa. Véase MARINUCCI (1991) p. 12; LUNA (2004) p. 385; PEÑA (2011) pp. 92-115; DE ÁNGEL (2014) p. 250; PERIN (2017) p. 244; 254; AEDO (2020) p. 126.

104. PEÑA (2011) pp. 123-127.

las condiciones peligrosas no difiere de una evaluación de responsabilidad personal sustentado en la previsibilidad del agente¹⁰². Esta perspectiva remite a la discusión—, ajena a este trabajo— sobre la viabilidad de un sistema de responsabilidad estricta exento de evaluaciones conductuales¹⁰³. Si la responsabilidad estricta pretende prescindir de criterios de política normativa de previsibilidad¹⁰⁴, deberá recurrir a una construcción causal más sofisticada, denominada fáctica o material.

Financiamiento

Este artículo forma parte del proyecto regular N° 1231292, denominado “El riesgo como elemento articulador de la responsabilidad extracontractual”, del cual Cristian Aedo es investigador principal y Renzo Munita co-investigador; del Fondecyt regular número 1251017, denominado “Resolución de problemas de causalidad en supuestos de pluralidad de condiciones culpables en un contexto de responsabilidad sanitaria”, cuyo investigador principal es el profesor Renzo Munita y Cristian Aedo co-investigador; del Fondecyt regular número 1231094, denominado “Causalidad y supuestos de exoneración de responsabilidad contractual en el Derecho romano”, cuyo investigador principal es el profesor Patricio Lazo y del cual Cristian Aedo es co-investigador.

Conflicto de interés

El autor declara no tener conflicto de interés.

Sobre el autor

Cristian Aedo Barrena es Profesor de Derecho Civil Universidad Católica de la Santísima Concepción. Doctor en Derecho por la Universidad de Deusto, Bilbao, España. Correo electrónico: caedo@ucsc.cl. Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-0556-0632>.

Bibliografía

Doctrina

ACCATINO, Daniela (2017): *“Incertidumbre, probabilidad y prueba de la causalidad en el Derecho de daños. Análisis de la doctrina del incremento del riesgo a más del doble”*. En SCHOPF, Adrián y MARÍN, Juan Carlos. *Lo público y lo privado en el Derecho. Estudios en homenaje al profesor Enrique Barro Bourie* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 697-720.

AEDO, Cristian (2006): *Responsabilidad Extracontractual* (Santiago, Librotecnia).

AEDO, Cristian (2015): *“La cuestión causal en la lex Aquilia y su solución me-*

diante el mecanismo de la culpa". En *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, vol. XXXVII, pp. 37-75. Disponible en: <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552015000100001> [Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

AEDO, Cristian (2018): *Culpa aquiliana. Una conjunción de aspectos históricos y dogmáticos* (Santiago, Thomson Reuters).

AEDO, Cristian (2020): *La recepción de la creación de riesgos no permitidos en el Derecho chileno, como criterio de imputación objetiva, ¿puede distinguirse de la culpa?* En *Revista Chilena de Derecho Privado*, Universidad Diego Portales, Chile, N°. 35, pp. 117-145. Disponible en: <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722020000200117> [Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

AEDO, Cristian (2023): "El deber de información del médico: ¿contenido de obligación o criterio de responsabilidad? Especial referencia al consentimiento hipotético". En PINOCHET, Ruperto. *Estudios de Derecho Civil XVI* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 741-768.

AEDO, Cristian (2024a): "La construcción de la culpa en la dogmática moderna". En ROSSO, Gian Franco. *Derecho de Daños y Responsabilidad Civil. Temas actuales y futuros* (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 191-252.

AEDO, Cristian (2024b): "¿Qué ha dicho la Corte Suprema sobre causalidad normativa?". En MUNITA, Renzo. *Tópicos relevantes de responsabilidad civil* (Santiago, Rubicón), pp. 325-353.

AEDO, Cristian y MUNITA, Renzo (2022): "Funciones de la causalidad en la responsabilidad civil. Un esbozo". En *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, Chile, N°. 46, pp. 285-313. Disponible en: <<https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/funciones-de-la-causalidad-en-la-responsabilidad-civil-un-esbozo/>> [Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

AEDO, Cristian y MUNITA, Renzo (2023): "Algunos problemas que plantean las teorías de la equivalencia de las condiciones y de la causalidad adecuada en la responsabilidad civil". En *Latin American Legal Studies*, Universidad Adolfo Ibáñez, Chile, vol. 11, N°. 1, pp. 297-352. Disponible en: <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-91122023000100297> [Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

ALESSANDRI, Arturo (2005): *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho civil chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión 1^a edición).

BANFI, Cristián (2017): "La causalidad en casos de responsabilidad civil por mesotelioma. Una mirada al derecho chileno e inglés". En SCHOPF, Adrián y MARÍN, Juan Carlos. *Lo público y lo privado en el Derecho. Estudios en homenaje al profesor Enrique Barro Bourie* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 721-758.

BARCELLONA, Mario (2011): *Tratato della Responsabilità Civile* (Torino, UTET).

BÁRCENA, Arturo (2014): *"El derecho de daños como banco de pruebas de una disputa filosófica sobre la causalidad"*. En PAPAYANNIS, Diego. *Causalidad y atribución de responsabilidad* (Madrid, Marcial Pons).

BARROS, Enrique (2020): *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2^a edición).

BASOZABAL, Xavier (2015): *Responsabilidad extracontractual objetiva: parte general* (Madrid, BOE).

BIANCA, Cesare Massimo (2012): *Diritto Civile, t. V: La responsabilità* (Milano, Giuffrè, 2^a edición).

BULLARD, Alfredo (2020): *"Contenido de la indemnización y relación de causalidad adecuada"*. En MURO, Manuel y TORRES, Manuel (coordinadores). *Código Civil comentado* (Lima, Gaceta Jurídica, t. X), pp. 189-195.

CANE, Peter (2011): *Anatomía del Derecho de Daños, traducción de Daniel Carvallo Montes y Pablo Becerra Poblete* (Santiago, Flandes Indiano).

CAPPELLETTI, Marco (2022): *Justifying strict liability* (Oxford, Oxford University Press).

CÁRDENAS, Hugo (2006): *"La relación de causalidad: ¿quaestio facti o quaestio iuris?"*. En *Revista Chilena de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, vol. 33, N°.1, pp. 533-562. Disponible en: <<https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v33n1/art11.pdf>> [Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

CARNAP, Rudolf (1969): *Fundamentación lógica de la física* (trad. de Néstor Mi- guens) (Buenos Aires, Sudamericana).

CASTRONOVO, Carlo (2018): *Responsabilità civile* (Milano, Giuffrè).

CORRAL, Hernán (2013): *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual* (Santiago, Thomson Reuters, 2^a edición).

DAVIDSON, Donald (1995): *Ensayos sobre acciones y sucesos* (traducción de Olbeth Hansberg, José Antonio Robles y Margarita Valdés) (Barcelona, Instituto de Investigaciones Filosóficas UNAM, Crítica).

DE ÁNGEL, Ricardo (1993): *Tratado de responsabilidad civil* (Madrid, Civitas).

DE ÁNGEL, Ricardo (2014): *Causalidad en la responsabilidad extracontractual: sobre el arbitrio judicial, la imputación objetiva y otros extremos* (Madrid, Thomson Reuters).

DÍAZ, Calixto (2006): *Responsabilidad objetiva y nexo de causalidad en la responsabilidad sanitaria* (Granada, Comares).

DÍEZ-PICAZO, Luis (1999): *Derecho de Daños* (Madrid, Civitas).

DÍEZ-PICAZO, Luis (2011): *Fundamento del Derecho Civil Patrimonial, t. V: La responsabilidad Extracontractual* (Madrid, Thomson Reuters).

DÍEZ RINGELE, Felipe (2024): *"Algunas notas sobre la culpa infraccional y sus límites"*. En MUNITA MARAMBIO, Renzo (director). *Tópicos relevantes de responsabilidad civil* (Santiago, Rubicón), pp. 27-50.

EPSTEIN, Richard (1980): *A Theory of Strict Liability* (San Francisco, Cato Institute).

FEIJOO, Bernardo (2018): *Imputación objetiva en el Derecho Penal. Nuevos alcances* (Santiago, Olejkik-Ibáñez).

GADAMER, Hans-Georges (2017): *Verdad y Método* (traducción Ana Agud Aparicio y Rafael Agapito), (Salamanca, Sigueme, 14^a edición).

GALÁN, Julio César (2020): *Responsabilidad Civil Médica*, 7^a edición (Madrid, Thomson Reuters Civitas).

GATICA, María Paz (2020): *"Actividades peligrosas y tecnología: delimitando categorías y repensando reacciones desde la responsabilidad civil extracontractual"*. En ELORRIAGA, Fabián. *Estudios de Derecho Civil XV* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 957-974.

GUASTINI, Riccardo (1999): *Estudios sobre la interpretación jurídica* (trad. Marina Gascón y Miguel Carbonell) (Mexico, UNAM).

HART, Herbert y HONORÉ, Tony (2002): *Causation in the law, second edition* (New York, Oxford University Press).

HUME, David (1988): *Investigación sobre el conocimiento humano* (traducción de Jaime de Salas Ortueta), 5^a reimpresión (Madrid, Alianza Editorial).

HUME, David (2001): *Tratado de la naturaleza* (traducción Vicente Viqueira) (Albacete, Diputación de Albacete).

INFANTINO, Marta & ZERVOGIANNI, Eleni (2017): *"Summary and Survey of the Results"*. En INFANTINO, Marta & ZERGOVIANI, Eleni. *Causation in European Tort Law* (Cambridge, University Press), pp. 587-666.

JAKOBS, Günter (1997): *La imputación objetiva en el Derecho penal*, trad. de Rubén Villela (Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, reimpresión 1^a edición).

KEATON, Robert (1963): *Legal cause in the Law of Torts* (Ohio, Ohio University Press).

LARENZ, Karl (1958): *Derecho de Obligaciones* (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado).

LARENZ, Karl (1967): *Lehrbuch des Schuldrechts*, t. II: Band Besonderer Teil (Berlin, CH Beck-Verlag).

LARENZ, Karl (2020): *Derecho de Obligaciones* (traducción de Jaime Santos Briz, Santiago, Olejnik).

LIFANTE, Isabel (2015): *"Capítulo 37. Interpretación jurídica"*. En FABRA, Jorge. *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (México, Ediciones UNAM, vol. 2), pp. 1349-1387.

MAZEAUD, Henri; MAZEAUD, Leon y TUNC, André (1977): *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual* (trad. de la 5^a edición francesa por Luis Alcalá-Zamora y Castillo) (Buenos Aires, Ediciones Jurídicas

Europa-América).

M'CAUSLAND, María Cecilia (2023): “*Causalidad y criterios de atribución de la responsabilidad civil: ¿una relación necesaria?*”. En M'CAUSLAND, María Cecilia y CORTÉS, Edgar. *La responsabilidad objetiva. Entre esquemas tradicionales y nuevas realidades* (Bogotá, Ediciones Universidad Externado de Colombia), pp. 13-76.

MACKIE, John Leslie (1965): “*Causes and Conditions*”. En *American Philosophical Quarterly*, University of Illinois, EEUU, vol. 2, N°. 4, pp. 245-264. Disponible en: <<https://www.jstor.org/stable/20009173>> [Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

MACKIE, John Leslie (2002): *The Cement of the Universe: A Study of Causation* (Oxford, Clarendon Paperbacks).

MARINUCCI, Giorgo (1991): “*No c'è dolo senza colpa*”. *Morte della «imputazione oggettiva dell'evento» e trasfigurazione nella colpavolezza*. En *Rivista italiana di Diritto e procedura penale*, Giuffrè, Italia, , N°. 11-2, pp. 3-39.

MAZEAUD, Henri, MAZEAUD, León y TUNC, André (1977): *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual* (trad. de la 5^a edición por Luis Alcalá-Zamora y Castillo) (Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, t. II, v. II).

MEDINA, Luis (2018): *La responsabilidad proporcional como solución a la incertidumbre causal* (Madrid, Civitas-Thomson Reuters).

MELCHIORI, Franco (2020): *Las teorías de la causalidad en el daño* (Barcelona, Jose María Bosch Editor).

MOORE, Michael (1997): *Placing Blame: A Theory of the Criminal Law* (Oxford, Oxford Clarendon Press).

MOORE, Michael (2003): *Causation and responsibility: An Essay in Law, Morals and Metaphysics* (Oxford, Oxford Clarendon Press).

MORRIS, Clarence (1952): “*Duty, negligence and causation*”. En *University Pennsylvania Law Review*, University Pennsylvania, EEUU, vol. 101, pp. 189-222. Disponible en: <https://scholarship.law.upenn.edu/penn_law_review/vol101/iss2/2/> [Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

MUNITA MARAMBIO, Renzo (2014): “*Recursos comparados relativos a la determinación del vínculo causal. Un análisis centrado en eventos de responsabilidad sanitaria*”. En *Revista Chilena de Derecho Privado*, Universidad Diego Portales, Chile, N° 23, pp. 209-259. Disponible en: <<https://www.scielo.cl/pdf/rchdp/n23/art05.pdf>> [Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

MUNITA, Renzo (2018): “*Causalidad incierta, alternativa y flexibilidad probatoria*”. En BAHAMONDES, Claudia; ETCHEBERRY, Leonor & PIZARRO, Carlos. *Estu-*

dios de Derecho Civil XIII (Santiago, Thomson Reuters), pp. 737-772.

MUNITA, Renzo (2020): “*Sobre la integración positiva del riesgo como fundamento de la responsabilidad civil y algunas de sus consecuencias desde la experiencia jurídica chilena y francesa*”. En *Revista Jurídicas*, Universidad de Caldas, Colombia, vol. 17, núm. 1, pp. 187-202. Disponible en: <<https://revistasoj.s.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/2266>>[Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

MUNITA, Renzo (2022): “*El incremento del riesgo como criterio complementario a la creación del riesgo no permitido en el análisis de la causalidad en las omisiones en contextos médico-sanitarios*”. En *Revista Chilena de Derecho Privado*, Universidad Diego Portales, Chile, N°. 38, pp. 225-262. Disponible en: <[https://www.google.com/search?client=safari&rls=en&q=%E2%80%A2+MUNITA%2C+Renzo+\(2022\)%3A+%E2%80%9CEl+incremento+del+riesgo+como+criterio+complementario+a+la+creaci%C3%B3n+del+riesgo+no+permitido+en+el+an%C3%A1lisis+de+la+causalidad+en+las+omisiones+en+contextos+m%C3%A9dico-sanitarios&ie=UTF-8&oe=UTF-8](https://www.google.com/search?client=safari&rls=en&q=%E2%80%A2+MUNITA%2C+Renzo+(2022)%3A+%E2%80%9CEl+incremento+del+riesgo+como+criterio+complementario+a+la+creaci%C3%B3n+del+riesgo+no+permitido+en+el+an%C3%A1lisis+de+la+causalidad+en+las+omisiones+en+contextos+m%C3%A9dico-sanitarios&ie=UTF-8&oe=UTF-8)>[Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

MUNITA MARAMBIO, Renzo (2023): “*Omisión, culpa y causalidad en la responsabilidad civil*”. En PINOCHET OLAVE, Ruperto (director). *Estudios de Derecho Civil XVI*. (Santiago, Thomson Reuters), pp. 961-982.

NAGEL, Ernest (2006): *La estructura de la ciencia. Problemas de la lógica de la investigación científica* (trad. Néstor Miguez) (Barcelona, Paidos).

NAVARRETE, Jaime (1978): “*El origen de la responsabilidad civil objetiva en el Derecho aéreo*”. En *Revista Chilena de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, vol. 5, N°. 1, pp. 160-177. Disponible en: <<https://repositorio.uc.cl/handle/11534/17114>>[Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

PANTALEÓN, Fernando (1991): “*Causalidad e imputación objetiva: Criterios de imputación*”. En AA.VV. *Centenario del Código Civil* (Madrid, Asociación de profesores de Derecho Civil, t. II), pp. 1561-1590.

PEÑA, Fernando (2011): *Dogma y realidad del Derecho de daños: imputación objetiva, causalidad y culpa en el sistema español y en los PETL* (Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi).

PERIN, Andrea (2017): “*La condotta lesiva colposa. Una prospettiva ricos-truttiva*”. En *Política Criminal*, Universidad de Talca, Chile, vol. 12, N°. 23, pp. 207-266. Disponible en: <https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992017000100007&script=sci_abstract>[Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

PERRY, Stephen R. (1988): “*The impossibility of General Strict liability*”. En *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, Western Law, Canadá, N°. 1, pp. 147-171. Disponible en: <<https://www.cambridge.org/core/journals/canadian-journal-of-law-and-jurisprudence/article/abs/impossibility-of-general-strict-liability/5F2578326>>[Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

596CFD18C524AA356504D13> [Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

PERRY, Stephen R. (1992): "The Moral Foundations of Tort Law". En *Iowa Law Review*, University of Iowa, EEUU, N°. 77, pp. 449-514. Disponible en: <https://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2153&context=faculty_scholarship>[Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

PINO, Alberto (2011): "Justicia distributiva, responsabilidad civil y terremotos". En *Derecho y Justicia*, Universidad Católica Silva Henríquez, Chile, N°. 123, pp. 1-28. Disponible en: <<https://ediciones.ucsh.cl/index.php/derechoyjusticia/article/view/926>> [Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

PIZARRO, Carlos (2004): "Comentarios a la sentencia de la Corte Suprema de 26 de enero de 2004". En *Gaceta Jurídica*, N°. 283, pp. 121-137.

PIZARRO, Carlos (2015): "En oposición al consentimiento hipotético informado". En *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, vol. XLIV, pp. 97-120. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512015000100003 [Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

POPPER, Karl (1980): *La lógica de la investigación científica* (trad. Víctor Sánchez de Zavala) (Madrid, Tecnos, 5ª reimpresión 1ª edición).

PORAT, Ariel (2009): "Exonading Liability for Negligence per se". En *John M. Olin Program in Law and Economics Working Paper*, Chicago University, EEUU, N°. 485, pp. 1-20.

PREVOT, Juan Manuel (2010): "El problema de la relación de causalidad en el Derecho de la responsabilidad civil". En *Revista Chilena de Derecho Privado* (núm. 15), pp. 143-178.

PROSSER, William (1953): "Palsgraf Revisited". En *Michigan Law Review, University of Michigan*, EEUU, vol. 52, N°. 1, pp. 1-32. Disponible en: <<https://repository.law.umich.edu/mlr/vol52/iss1/2/>> [Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

PUPPE, Ingeborg (2001): *La imputación objetiva* (trad. De Percy García Cavero) (Granada, Comares).

PUPPE, Ingeborg y WRIGHT, Richard (2017): "Causation in the Law: Philosophy, Doctrine, Practice". En INFANTINO, Marta & ZERVOGIANNI, Eleni. *Causation in European Tort Law* (Cambridge University Press), pp. 17-59.

QUÉZEL, Christophe (2010): *Essai sur la causalité en droit de la responsabilité civile* (Paris, Dalloz).

QUINE, Willard van Orman (1963): *From a logical point of view* (New York, Harper & Row).

REYES, Yesid (2005): *Imputación objetiva*, 3ª edición (Bogotá, Temis).

RIESCO, Ricardo (1999): "Régimen de responsabilidad consagrado por el Código Ae-

ronáutico para el transporte aéreo de mercaderías". En *Revista Chilena de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, vol. 26, N°. 4, pp. 931-965. Disponible en: <<https://www.jstor.org/stable/41613055>> [Fecha de consulta: 30 de julio de 2025]. RISPTEIN, Arthur (2001): *Equality, responsibility, and the Law* (Cambridge, Cambridge University Press).

RODOTÀ, Stefano (1964): *Il problema della responsabilità civile* (Milano, Giuffrè).

ROSSO ELORRIAGA, Gian Franco (2016): *Los límites de la responsabilidad objetiva* (Mexico, Instituto de Investigaciones UNAM).

ROXIN, Claus (1997): *Derecho Penal. Parte general, t. I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (trad. de la 2^a edición alemana por Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conledo y Javier de Vicente Remesal) (Madrid, Civitas).

RUSSELL, Bertrand (1952): *An inquiry into meaning and truth* (London, George Allen and Unwin Ltda., 5th edition).

SALVADOR, Pablo; RAMOS, Sonia; GÓMEZ, Carlos; RUBÍ, Antoni; LUNA, Álvaro y MILÀ, Rosa (2023): *Derecho de Daños* (Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 12^a edición).

SAN MARTIN, Lilian (2014): "La reducción del resarcimiento por culpa de la víctima. Reflexiones a la luz del análisis de algunas fuentes romanas". En *Revista de Derecho Privado* Universidad Externado, Universidad Externado, Colombia, N°. 27, pp. 35-67. Disponible en: <<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3883>> [Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

SAN MARTIN, Lilian (2018): *La culpa de la víctima en la responsabilidad civil* (Santiago, Der Ediciones).

SAN MARTÍN, Lilian (2023): *Responsabilidad civil por desastres naturales* (Valencia, Tirant Lo Blanch).

SHAVELL, Steven (1980): "Strict liability versus negligence". En *Journal of Legal Studies*, University of Chicago, EEUU, vol. IX, N°. 1, pp. 1-25. Disponible en: <<https://www.jstor.org/stable/724036>> [Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

STRECK, Lenio Luiz (2012): "La expansión de la hermenéutica filosófica en el Derecho". En *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Universidad de Alicante, España, N°.35. Disponible en: <<https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/a867caa3-42e1-47d6-8d83-2fa238b798dd/content>> [Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

STEELE, Jenny (2004): *Risk and Legal Theory* (Oxford, Hart Publishing).

TRIMARCHI, Pietro (1961): *Rischio e responsabilità oggettiva* (Milano, Giuffrè).

TRIMARCHI, Pietro (2017): *La responsabilità civile: atti illeciti, rischio, danno* (Milano, Giuffrè).

TWERSKI, Aaron (2009): "Negligence per se and res ipsa loquitur: kissing cousins". En *Wake Forest Law Review*, Brooklyn Law School, EEUU, vol. 44, pp. 997-1005.

Disponible en: <<https://brooklynworks.brooklaw.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1595&context=facult>> [Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

VINEY, Geneviève (2008): *Introduction à la responsabilité*, 3e édition (Paris, LGDJ).

VINEY, Geneviéve y JOURDAIN, Patrice (2013): *Les conditions de la responsabilité*, 4e edition (Paris, LGDJ).

VON KRIES, Johannes (1866): *Die Principien der Wahrscheinlichkeits-Rechnung. Eine Logische Untersuchung* (Friburg, Akademische Verlagsbuchhandlung).

WEINRIB, Ernest (2000): "Restitutionary Damages as Corrective Justice". En *Theoretical Inquiries in Law*, SSRN, EEUU, vol. 1, N°.1, pp. 1-37. Disponible en: <https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1273346> [Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

WEINRIB, Ernest (2012): *The idea of Private Law* (Oxford, Oxford University Press).

WRIGHT, Richard (1985a): "Causation in Tort Law". En *California Law Review*, California University, vol. 73, pp. 1737-1828. Disponible en: <https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4565095> [Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

WRIGHT, Richard (1985b): "Actual causation vs probabilistic linkage: the Bane of Economic Analysis". En *Journal of Legal Studies*, ITT Chicago Kent College of Law, EEUU, vol. XIV, pp. 435-456. Disponible en: <https://scholarship.kentlaw.iit.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=1694&context=fac_schol> [Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

WRIGHT, Richard (2008): "Liability for possible wrongs: causation, statistical probability and the burden of proof, in Symposium, the frontiers of Tort Law", *Loyola of Los Angeles Law Review*, vol. 41: pp. 1295-1343. Disponible en: <https://www.academia.edu/64907047/Liability_for_Possible_Wrongs_Causation_Statistical_Probability_and_the_Burden_of_Proof_in_Symposium_The_Frontiers_of_Tort_Law?uc-g-sw=70188688> [Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

WRIGHT, Richard (2011a): "Proving Causation: probability versus Belief". En *Scholarly Commons -ITT Kent College of Law*, Chicago University, EEUU, vol. 10, pp. 195-220. Disponible en: <https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1918474> [Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

WRIGHT, Richard (2011b): "The NESS Account. Of Natural Causation: A Response to Criticisms". En *Scholarly Commons -ITT Kent College of Law*, Chicago University, EEUU, vol. 14, pp. 285-322. Disponible en: <https://scholarship.kentlaw.iit.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1715&context=fac_schol> [Fecha de consulta: 30 de

julio de 2025].

ZIPURSKY, B. (1988): “*Rights, Wrongs and Recourse in the Law of Torts*”. En *Vanderbilt Law Review*, Vanderbilt University, EEUU, vol. 54, N°. 1, pp. 3-100. Disponible en: <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/cgi/viewcontent.cgi?params=/context/vlr/article/2090/&path_info=12_51VandLRev1_1998_.pdf>[Fecha de consulta: 30 de julio de 2025].

Normas jurídicas

ARGENTINA. *Código Civil y Comercial de la Nación* (Ley 26.994). Buenos Aires: Infojus, 2015. Entrada en vigencia: 1 de agosto de 2015.

PERÚ. *Código Civil (Decreto Legislativo N.º 295)*. Lima: Congreso de la República, 1984. Vigente desde el 14 de noviembre de 1984.

Jurisprudencia citada

Chile

Corte Suprema

Arellano Garrido, M. con Cencosud S.A., Corte Suprema, 27 mayo 2019, recurso de casación, rol 4350-2018, indicador vLex ID 787308597; CL/JUR/3320/2019.

Campos Araya y otro con Junior College S.A., Corte Suprema, 23 julio 2015, recurso de casación, rol 22632/2014, indicador vLex ID 578973794.

Inmobiliaria Inversiones Tauro S.A. con Breton, Corte Suprema, 5 marzo 2024, recurso de casación, rol 78.864-2021. Disponible en Centro Documental del Poder Judicial: https://juris.pjud.cl/busqueda?Buscador_Jurisprudencial_de_la_Corte_Suprema.

M.A.D.J. con Banco Chile, Corte Suprema, 21 febrero 2017, recurso de casación, rol 84780, indicador vLex ID 666940421.

M.B.S. y otro con H.A.C., Corte Suprema, 21 agosto 2012, recurso de casación, rol 1004/2010, indicador vLex ID 436737302.

Neira Castro, R. con Compañía Puerto Coronel S.A. y otros, Corte Suprema, 7 mayo 2024, recurso de casación, rol 13.853-2022. Disponible en Centro Documental del Poder Judicial: https://juris.pjud.cl/busqueda?Buscador_Jurisprudencial_de_la_Corte_Suprema.

Oñate Reyes, T. con Caro Provoste, B.B., Corte Suprema, 21 marzo 2019, recurso de casación, rol 45023-2017, indicador vLex ID 779112609.

Quispe Flores, C. y otro con Municipalidad de Antofagasta, Corte Suprema, 26 febrero 2018, recurso de casación, rol 37434-2017, indicador vLex ID 704260013.

Rodríguez Duarte, A. con Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A. y otro,

Corte Suprema, 16 marzo 2015, recurso de casación, rol 9496/2014, indicador vLex ID 561347538; CL/JUR/1439/2015.

Sáez Urra, M. y otro con Hospital Regional de Concepción, Corte Suprema, 3 septiembre 2018, recurso de casación, rol 826-2018, indicador vLex ID 743544085.

Salazar Navarro, M. con Clínica Reñaca y otros, Corte Suprema, 19 junio 2014, recurso de casación, rol 5817/2013, indicador vLex ID 515753582.

Sociedad Agrícola La Patagua con Hortsmeier Marchant, M. y otro, Corte Suprema, 29 diciembre 2016, recurso de casación, rol 45946/2016, indicador vLex ID 657395589.

EEUU

Larrimore, D. vs American National Insurance Co., Court of Special Appeals of Maryland, sentencia 69 MD. App. 631 (1987), 9 enero 1987.

Mansfield, L. vs Wagner Electric Manufacturing Co., Supreme Court of Missouri, sentencia 242 S.W. 400, 8 junio 1922.

Rauh vs Jensen, Supreme Court of the State of Montana, sentencia 1246, 26 febrero 1973.